



MCPB



**PREVIO A RESOLVER, ACREDÍTESE FACULTAD DE REPRESENTACIÓN.**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-060-2017**

**Coyhaique, 30 de abril de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable mp10, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable mp10, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 30 de noviembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-060-2017 mediante la formulación de cargos a Agrícola Comercial Chahuilco S.A., contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-060-2017, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, o PDA de Coyhaique.

2. Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida a Agrícola Comercial Chahuilco S.A., la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Coyhaique con fecha 05 de diciembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180481096811.

3. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-060-2017, estableció en su Resuelvo III que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.
4. Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, don Raúl Venezian Barría, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio.
5. Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-060-2017, esta Superintendencia resolvió conceder de oficio la ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, adicionando 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando 2° de esta resolución.
6. De igual manera, requirió se acreditase el poder de don Raúl Venezian Barría, o de quien tenga poder suficiente para representar a Agrícola Comercial Chahuilco S.A., en la próxima presentación que se haga en este procedimiento sancionatorio.
7. Que, con fecha 23 de enero de 2018, don Raúl Venezian Barría, presentó un Programa de Cumplimiento a nombre de Agrícola Comercial Chahuilco S.A., fuera del plazo legal y sin acreditar su personería para representar a la empresa, para hacerse cargo de los hechos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-060-2017.
8. Que, con fecha 24 de enero de 2018, mediante Memorándum N° 4340/2018 se derivó el Programa de Cumplimiento presentado por don Raúl Venezian Barría a nombre de Agrícola Comercial Chahuilco S.A. a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de ser evaluado y resolver su aprobación o rechazo.
9. Que, por Res. Ex. N° 3/Rol F-060-2017, de 05 de febrero de 2018, se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por don Raúl Venezian Barría, por haber ingresado de forma extemporánea en relación con los plazos establecidos para tal efecto, y sin haberse acreditado suficientemente el poder del mismo para actuar a nombre de la empresa Agrícola Comercial Chahuilco S.A.
10. Que, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, y por Res. Ex. N° 4/ Rol F-060-2017, de 12 de abril de 2018, se requirió de información a Agrícola Comercial Chahuilco S. A., a fin de que informe y acredite toda medida adoptada asociada al cumplimiento del Art. 19 del PDA de Coyhaique, así y como los estados financieros de la empresa correspondientes al año 2017.

11. Que, con fecha 20 de abril de 2018, don Raúl Venezian Barría presentó carta a esta Superintendencia, por medio de la cual vino en responder al requerimiento de información de la Res. Ex. N° 4 / Rol F-060-2017, acompañando solicitudes de cotizaciones de estufas a gas por correo electrónica, factura electrónica N° 90072053 de Sodimac S.A. por la compra de dos estufas a gas, y los estados financieros consolidados para los años 2016 y 2017.

12. Que, no obstante constar en el expediente que por Res. EX. N° 2 / Rol F-060-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, se requirió a la titular se acreditase la personería de don Raúl Venezian Barría para comparecer en este procedimiento sancionatorio y en la representación que invoca respecto de Agrícola Comercial Chahuilco S.A., esta personería aún no se ha acreditado en este procedimiento.

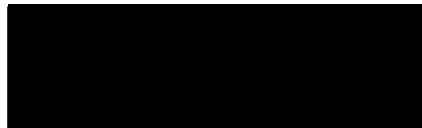
**RESUELVO:**

I. **PREVIO A RESOLVER, ACREDÍTESE el poder de don Raúl Venezian Barría** para representar a Agrícola Comercial Chahuilco S.A., en el plazo de 4 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación.

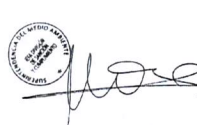
II. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Raúl Venezian Barría**, domiciliado en calle 12 de Octubre N° 564, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez de Campo.



Firmado digitalmente por



Julián Cárdenas Cornejo  
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	 <p>Firmado digitalmente por Marie Claude Plumer Bodin</p>

**Notificar:**

- Raúl Venezian Barría, Calle 12 de Octubre N° 564, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez de Campo.

**C.C:**

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.

